

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2023-00182**

**ACCIONANTE: MARIA NICASIA MENDEZ DE SANDOVAL**, quien actúa a través de su agente oficioso José Gabriel Rodríguez Méndez

**ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y NUEVA EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **MARIA NICASIA MENDEZ DE SANDOVAL**, quien actúa a través de su agente oficioso José Gabriel Rodríguez Méndez.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y NUEVA EPS**, en el trámite se vinculó a **PROSEGUIR IPS SEDE CHAPINERO, ECOOPSOS EPS, HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS ESE REGION DE SALUD SOACHA** y a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el agente que la accionante se encuentra hospitalizada desde el 2 de abril de 2023 en PROSEGUIR IPS sede Chapinero por remisión desde

el Hospital Mario Yanguas Gaitán ESE y que requiere remisión urgente a IPS de cuarto nivel por necesidad de intervención quirúrgica y/o valoración urgente por parte de los servicios de cirugía vascular y urología, además de manejo urgente por servicio de gastroenterología según indicación médica en esa institución.

Refiere que ese trámite se ha retrasado debido al proceso de liquidación ECOOPSOS EPS y demora en la autorización o en la asignación de nuevo sitio de contra remisión por parte de NUEVA EPS.

Indica que se realizó gestión mediante derecho de petición ante PROSEGUIR IPS, ECOOPSOS EPS y ante la Superintendencia de Salud donde se obtuvo como respuesta la necesidad de traslado de afiliación a NUEVA EPS y la espera de respuesta de los centros de remisión de alguna de las IPS con convenio con la NUEVA EPS.

Manifiesta que el 13 de abril se radicó comunicación a través de la Superintendencia de Salud con el No. 20232100004409982 donde se informe el estado de riesgo de vida de la paciente sin que hasta el momento se haya dado respuesta favorable que permita generar el traslado de la paciente al centro médico que requiere.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la NUEVA EPS realizar el traslado al centro hospitalario que cuente con los servicios de cirugía vascular, urología, gastroenterología, además de medicina interna y que preste acompañamiento que brinde continuidad al tratamiento que corresponda.

#### **V. TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por auto del 9 de mayo de 2023 se ordenó notificar a la entidades accionadas y vinculadas, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos en el escrito de tutela, quienes se pronunciaron, así:

**ADRES** solicitó negar el amparo frente a esa entidad por considerar que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** manifestó que no tiene responsabilidad ya que la accionante registra con prestación de

servicios en el municipio de Soacha Cundinamarca por lo que su cobertura de salud debe ser garantizada por la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Indicó que revisada la base de datos del BDUA-ADRES y el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital evidenció que la accionante se encuentra activa a través del régimen subsidiado en la NUEVA EPS, por lo que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones son responsabilidad exclusiva de la NUEVA EPS.

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** mencionó que la acá accionante se encuentra afiliada en estado activo al régimen subsidiado a la NUEVA EPS del municipio de Soacha Cundinamarca y que es la NUEVA EPS quien debe direccionar a sus afiliados a las IPS de la Red Hospitalaria que tenga contratada.

**ECOOPSOS EPS** señaló que se opone a las pretensiones debido a que por encontrarse en proceso de liquidación le impide desarrollar su objeto social; que se procedió a la asignación de todos sus usuarios a otras EPS, lo que se materializó el 24 de abril de 2023, quedando asignada a la acá accionada la NUEVA EPS.

**HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA** hoy **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA** solicitó su desvinculación por no tener competencia para resolver sobre lo pedido, sin dar mayores detalles.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación por cuanto el acceso a servicios de salud está a cargo del asegurador, en este caso de NUEVA EPS.

**LA NUEVA EPS y PROSEGUIR IPS** guardaron silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

## **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....**”

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone**

**que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

### **3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda por parte de los accionados y/o vinculados al no realizar el traslado de la accionante a institución médica de cuarto nivel que cuente con los servicios de cirugía vascular, urología, gastroenterología y medicina interna.

### **4. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **CONCEDERSE**, por lo siguiente:

Un supuesto de la acción de tutela contra una E.P.S. es que el **médico tratante adscrito** a ese ente, **hubiese ordenado** algún medicamento, insumo, hospitalización, cirugía, tratamiento o cualquier procedimiento médico **y la entidad lo hubiere negado**.

Ese es el caso de la accionante, toda vez que la documental aportada con el escrito de tutela (historia clínica) da cuenta que el 3 de mayo de 2023 su médico tratante manifestó **“paciente con indicación de remisión a cuarto nivel para valoración integral por servicio de cirugía vascular y gastroenterología a la espera de autorización por parte de EPS”,** concepto médico reiterado en valoraciones de los días 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2023.

Adicionalmente en esa última valoración se consignó **“por lo que se indica remisión como urgencia vital dado a riesgo de sangrado, inestabilidad y dado en institución no se cuenta con servicio de gastroenterología, se ha realizado remisión diaria a cuarto nivel para valoración integral por servicio de cirugía**

**vascular y gastroenterología sin embargo esp no ha autorizado”,** traslado de paciente que no se había dado hasta la formulación de la tutela.

Por ende, es evidente que los servicios de salud requeridos por la accionante no han sido prestados por la NUEVA EPS con la esperada y debida oportunidad.

Está demostrado que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS por la asignación que se le hizo debido al proceso de liquidación de ECOOPSOS EPS ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo informó esta última EPS a este despacho.

Con la demanda se aportó copia de la historia clínica en la que se prescribió por los médicos tratantes la orden de traslado de la accionante a una unidad médica de cuarto nivel, traslado, que como ya se advirtió, la accionada NUEVA EPS no acreditó que se le haya efectuado.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.**

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado a la citada EPS no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que la accionante padece una afectación de su salud por las patologías que la agobian y que, de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su subsistencia, circunstancia que se prueba con la historia clínica allegada con la demanda.

Así pues, la desatención por parte de la NUEVA EPS accionada, en el caso de la accionante, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida de la usuaria en la medida en que es dicha EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso de la actora autorizar y materializar el traslado a un centro de salud de cuarto nivel que es lo requerido por ella, según lo prescribieron los profesionales de la salud, aunado a que para el momento en que se profiere esta decisión no obra prueba del cumplimiento de esa orden médica.

De otro lado, ningún pronunciamiento se efectuará sobre los derechos de petición que se aduce por la actora haber elevado ante Proseguir IPS, Ecoopsos EPS y a la Superintendencia de Salud como quiera que no se acompañó constancia de su radicación a los destinatarios.

**VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a salud, vida y dignidad humana de la accionante **MARIA NICASIA MENDEZ DE SABOGAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y materializar, si aún no lo ha hecho, el traslado de la accionante **MARIA NICASIA MENDEZ DE SABOGAL** de **PROSEGUIR IPS** a una institución médica de “**cuarto nivel para valoración integral por servicio de cirugía vascular y gastroenterología**” conforme se prescribió por los médicos tratantes.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a0030c3547eb81ffba6e9333121cfc30133516f3a7f2b399832332036cfe1**

Documento generado en 19/05/2023 12:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**